

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Imprenta de Don Pedro Ondero, antes de Baeza, Calle Real, número 42, frente al Correo, no se admiten para su insercion, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Miércoles 28 de Marzo.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.) 10 reales
	(Por tres meses.) 25
	(Por un mes.) 12
	(Por tres meses.) 30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 23 de Febrero, número 54, se lee lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Leon, y a cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el recurso de rescisión de mi Real decreto de 17 de Julio de 1858, que resolví el pleito seguido en el Consejo Real en grado de apelación entre partes, de la una los pueblos de Bembibre, Viloria y Matachana, en la provincia de Leon, y en su nombre el Licenciado D. Pablo Fernandez Grandizo, apelantes; y de la otra el de Alvarés en la misma provincia, apelado, en rebeldía, sobre que se revocase la sentencia del Consejo provincial que amparó á este pueblo en la posesión del uso exclusivo del camino de la ermita de San Antonio, y por el cual tuvo á bien revocar dicha sentencia, lo que ha dado lugar á la interposición por el Ayuntamiento y vecinos de Alvarés, y en su representación el Licenciado D. Tomás Alvarez Gonzalez, del referido recurso, al cual se han opuesto los expresados pueblos de Bembibre, Viloria y Matachana, representados por

el Licenciado Don Pablo Fernandez Grandizo:

Visto:

Vista la providencia dictada por el Gobernador de la provincia de Leon en 26 de Marzo de 1851, por la que amparó á los vecinos de los pueblos de Bembibre, Viloria y Matachana en el libre uso, paso y ejercicio del derecho de transitar por el camino del valle del Cerezal, que bajaba á la ermita de San Antonio:

Visto el pleito seguido ante el Consejo provincial á virtud de demanda propuesta por Alvarés impugnando la anterior providencia, en el cual, después de sustanciado por todos sus trámites, y practicada por la parte actora su respectiva prueba, sin que la suministrasen por su parte los pueblos demandados, se pronunció sentencia definitiva en 18 de Febrero de 1854 amparando al pueblo de Alvarés en la posesión del uso exclusivo del expresado camino:

Vista la segunda instancia en que después de haber mejorado la apelación el Licenciado Fernandez Grandizo á nombre de los pueblos de Bembibre, Viloria y Matachana, acusó la rebeldía al de Alvarés por no haber comparecido ante el Consejo Real dentro del término de reglamento, la cual se tuvo por acusada; y seguidas las actuaciones en rebeldía, se espidió el Real decreto de 17 de Julio de 1858 á consulta del citado Consejo, por el que me servi revocar la sentencia del Consejo provincial, y mandar que se llevase á efecto la resolución del Gobernador de dicha provincia de 26 de Marzo de 1851, debiendo contribuir los tres pueblos mencionados en union con el de Alvarés, á la conservación del camino de la ermita de San Antonio:

Visto el recurso de rescisión interpuesto por el Licenciado D. Tomás Alvarez Gonzalez en representación del Ayuntamiento y vecinos de Alvarés, contra el expresado Real decreto, fun-

dándole en términos generales en el art. 410 y demás disposiciones contenidas en el capítulo 7.º del reglamento sobre el modo de proceder el Consejo de Estado en los negocios contenciosos de la Administración, pero sin expresión de causa alguna determinada;

Visto el escrito de contestación del representante de Bembibre, Viloria y Matachana oponiéndose al recurso y pretendiendo que se deseñe con las costas, por no tener lugar en la segunda instancia cuando han sido oídas y dado sus pruebas las partes en la primera, y por no venir fundado en ninguna de las causas comprendidas en los artículos 106 y 112 de dicho reglamento:

Vistos los citados artículos, y los 105, 109, 110, 111, 113, 254, 255 y demás contenidos en los capítulos 7.º y 17 del mismo reglamento:

Considerando que atendido el conjunto de las disposiciones del capítulo 7.º del título 2.º del referido reglamento, y con especialidad los citados artículos 105, 106, 109, 110, 111, 112 y 113 solo procede la rescisión de la sentencia decretada en rebeldía por ser nula la cédula de emplazamiento ó haberse probado por parte del rebelde imposibilidad para haber comparecido ó contestado oportunamente la demanda:

Considerando que el Ayuntamiento de Alvarés no ha alegado causa bastante para no haber comparecido y contestado á tiempo á la mejora de apelación, y que la que alega, atribuyéndola á descuido de su representante, tampoco es exacta porque el poder se otorgó en Alvarés en 8 de Agosto de 1855, se legalizó en Ponferrada en 14 del mismo mes y año, y seis días después, esto es, en 20 de Agosto, se presentó en el Tribunal contencioso-administrativo, habiendo sido notificado el auto de admisión de apelación á las partes, y citadas estas en 17 de Marzo de 1854 y acusada la rebeldía al

pueblo de Alvarés en 13 de Julio del mismo año;

Oído el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hévia, D. José Caveda, D. António Caballero, D. Francisco de Laxán, D. José Antonio Olañeta, Don Serafín Estébanez Calderón, D. Antonio Escudero, D. Diego López Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gómez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Viamonde, el Conde de Torre-Marin, el Marqués de Valgornera, D. Manuel de Guillamas, y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en declarar que no há lugar á la rescisión intentada, y en mandar que se cumpla en todas sus partes mi Real decreto de 7 de Julio de 1858.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico. 2. V. 6 febrero

Madrid 11 de Febrero de 1860. — Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 24 de Febrero, número 55, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion. — Negociado 2.º

El Sr. Ministro de la Gobernación ha dirigido con esta fecha al Goberna-

dor de la provincia de Lérida la siguiente Real orden:

«En vista de las propuestas de recargos extraordinarios que para cubrir el déficit de sus presupuestos municipales del corriente año hacen los Ayuntamientos de los pueblos que expresa la adjunta relación, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien concederles los recargos que se señalan respectivamente á cada uno sobre las contribuciones territorial e industrial, con arreglo al máximum fijado por el Consejo de Ministros en observancia del art. 28 de la Real orden de 30 de Julio último, por cuya razon han sido limitados al 30 y 25 por 100 los recargos solicitados con mayor tipo. Al propio tiempo, y considerando que por efecto de esta reducción ha de quedar sin cubrir por completo el déficit en algunos de dichos presupuestos, resultando ademas en muchos de ellos un gran descubierto, sin que para llenarlo ó extinguirlo se proponga medio alguno, S. M. se ha servido resolver, en atención á que no puede traspasarse el límite de recargos anteriormente citados, que excite V. S. el celo de los Ayuntamientos á fin de que amplíen sus propuestas con aquellos arbitrios especiales que crean mas convenientes, haciendo uso de la tarifa núm. 2.º de la contribución de consumos, á cuyo medio pueden recurrir segun el artículo 25 de la mencionada Real orden; en la inteligencia d'que si despues de agotados todos los recursos extraordinarios que la legislación vigente sobre arbitrios pone á disposición de las Municipalidades con el expresado objeto, resultasen todavía descubiertos por falta de medios á que apelar, justificado este extremo, procederá V. S. á castigar nuevamente los presupuestos en que aquellos aparezcan, haciendo en sus créditos las rebajas oportunas, principalmente en los referentes al capítulo de Instrucción pública, cuyos crecidos gastos manifiesta V. S. no poder soportar la mayor parte de los pueblos, de modo que no se comprendan por ningún concepto en el presupuesto, más obligaciones que las que puedan ser satisfechas con los ingresos probables, tanto ordinarios como extraordinarios, segun exige una buena administración económica; participando V. S. á este Ministerio las atenciones de Instrucción pública que se queden sin cubrir, á fin de ponerlo en conocimiento del de Fomento para que adopte la disposición que estime oportuna.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que haga aplicación de las prescripciones de dicha Real orden en los casos análogos que puedan ocurrir en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieran y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Manuel García Herreros, Oidor cesante de la Audiencia Chancillería de Manila, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificación:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que clasificado D. Manuel García Herreros por la Junta superior directiva de Hacienda de Filipinas, se le reconocieron 17 años, 5 meses y 2 días de servicio, y se le declaró en su virtud el derecho á percibir la cuarta parte de las dos tercias de 4000 pesos señalados al destino de Oidor que había servido mas de dos años, ó sean 666 pesos 5 rs. y 11 y tercio maravedis, pero á condición de fianza prévia, y obligación de presentar á la Superioridad los documentos que justificasen la toma de posesión y cesación de los destinos que había desempeñado en la Península:

Que al presentar dichos documentos con instancia de 26 de Junio de 1855, dirigida á la Presidencia del Consejo de Ministros, expuso que la Junta superior, al hacer su clasificación, le aplicó lo perjudicial, negándole la única ventaja que le concedía el Real decreto de 26 de Octubre de 1849, no tomando por base las dos tercias partes del sueldo mayor que le había correspondido y de que había estado en posesión; y que de no tener opción al haber de 23,333 rs. que le correspondían por el derecho antiguo, no había razón para privarle de los 1000 pesos que el nuevo le señalaba, por lo cual pidió, que teniendo por presentados los documentos que se le reclamaban, se aprobase la clasificación rectificando el haber a que se consideraba acreedor:

Que clasificado por la Junta de Clases pasivas, se le reconocieron 16 años, 4 meses y 25 días, declarándose por acuerdo de 8 de Abril de 1856, con derecho al haber anual de 666 pesos 5 rs. y un tercio, cuarta parte de los dos tercios de 4000 pesos que últimamente había disfrutado como Oidor de la Real Chancillería de Manila, considerando comprendido en la disposición 48 de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y art. 5.º del decreto de 26 de Octubre de 1849:

Que en 12 de Junio siguiente acudió al Ministerio de Hacienda en queja del citado acuerdo; y oída la Junta de Clases pasivas, que reprodujo su anterior informe, y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, que en el suyo fué de parecer que el interesado debía ser clasificado con arreglo á las leyes

de presupuestos de 1835 y 1845, y que el efecto se remitiese el expediente á la Junta de Clases pasivas para que así lo verificase, se expidió por dicho Ministerio la Real orden de 26 de Setiembre de 1856, por la que se desestimó la pretensión de D. Manuel García Herreros, y aprobó la clasificación practicada por la Junta de Clases pasivas:

Vista la demanda entablada ante el Consejo de Estado por D. Manuel García Herreros con la pretensión de que se declare que tiene derecho á que su clasificación se haga por el sueldo de 6000 pesos, deduciendo la tercera parte para regular el haber que le corresponda en el primer periodo, ó sea desde la fecha de su cesantía hasta el cumplimiento en Manila de la ley de presupuestos de 1835, sin esta deducción, pero con los descuentos que se han hecho á los demás cesantes desde esta fecha hasta la en que tenga cumplimiento el Real decreto de 15 de Mayo del presente año, que es el segundo periodo, y con arreglo al sueldo de 4000 pesos desde esta última fecha en adelante:

Vista la copia que acompaña de la Real orden de 15 de Julio de 1851, en la cual, á consecuencia de solicitud presentada por los Magistrados D. Fernando Pérez de Rozas y D. Miguel de Najera Menkos, en queja de que por las oficinas de Hacienda de Puerto-Rico no se había dado la debida interpretación al art. 3.º del Real decreto de 26 de Octubre de 1849 sobre clases pasivas, se mandó que en las nuevas clasificaciones que aquellas les hiciesen debían tomar por base el mayor sueldo que hubiesen tenido sus empleos, según prevenía el citado decreto:

Vista la contestación de mi Fiscal, en que solicita que se desestime el recurso interpuesto por Herreros, y se confirme la Real orden de 26 de Setiembre de 1856:

Vista la ley de presupuestos de 1835. Visto mi Real decreto de 26 de Octubre de 1849:

Vista la ley de presupuestos de 1835:

Visto mi Real decreto de 15 de Mayo de 1859:

Considerando que el Real decreto de 26 de Octubre de 1849, que en su art. 3.º ordenó que se tomase por base para fijar el haber por cesantía á los empleados civiles de todas las carreras de Ultramar el importe de las dos tercias partes del sueldo que correspondía entonces á los empleados que sirvieron, derogó las disposiciones anteriores que fijaban cualquier otro sueldo regulador en las cesantías de Ultramar:

Considerando que el citado Real decreto no tomó en cuenta el sueldo que tuvieran los empleados al tiempo de las declaraciones de cesantía, sino el que en aquella fecha les estaba fijado, como se demuestra, tanto por su literal contesto, como por el hecho de mandar que según el tipo que establecía se rectificaran todas las clasificaciones de cesantes y jubilados que percibían haber, hechas anteriormente:

Considerando que al darse el Real decreto referido, el sueldo que correspondía al empleo que obtenía D. Ma-

nuel García Herreros era de 6000 pesos, y por consiguiente el tipo regulador debe ser el importe de las dos tercias partes de este sueldo, esto es, 4000 pesos:

Considerando que los derechos que puedan corresponder a D. Manuel García Herreros en virtud del Real decreto de 15 de Mayo de 1859 no pueden ser objeto de un pleito contencioso-administrativo porque no han sido apreciados por la Administración activa;

Oido el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, Don Antonio Caballero, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olaeta, Don Serafín Estébanez Calderón, D. Antonio Escudero, D. Diego López Balsteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gómez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marin, el Marqués de Valgornera, D. Manuel de Guillamas y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en declarar que al hacerse la clasificación de D. Manuel García Herreros debió tomarse como base para fijar el haber que por cesantía le correspondía el importe de las dos tercias partes del sueldo de 6000 pesos señalados á su empleo cuando se publicó el Real decreto de 26 de Octubre de 1849, y en revocar la Real orden reclamada, sin perjuicio de la nueva clasificación a que pueda haber lugar con arreglo al Real decreto de 19 de Mayo de 1859.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.»

Publicación.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una a los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 11 de Febrero de 1860.—Juan Sunye.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de las dos y diez minutos de la tarde me dice lo siguiente:

«El General en Jefe del ejército de África al Exmo. Sr. Ministro de Estado, Presidente interino del Consejo de Ministros:

Campamento del valle de Gualdrás 25 de Marzo de 1860 á la una de la tarde.

Ayer se presentaron de nuevo en mi campamento los comisionados de Muley-el-Abbas, portadores de una

carta en que con insistencia me hablaba de sus deseos de paz, y pedía que celebrásemos una entrevista para ponernos de acuerdo; accedi a ella bajo las condiciones de que las proposiciones que le tenía remitidas habrían de ser aceptadas, y que la hora de la cita se me había de avisar antes de las seis y media de la mañana siguiente, pues á esta hora emprendería el movimiento.

No se hicieron esperar los comisionados, y ya estaban batidas tiendas y las tropas en disposición de marchar, cuando me avisaron que el Califia vendría á la entrevista entre ocho y nueve de la mañana.

Así tuvo lugar, y le recibí en una tienda que mandé levantar á 600 pasos de nuestras avanzadas.

«El General en Jefe del ejército de África al Exmo. Sr. Ministro interino de la Guerra:

Campamento de Gualdrás 25 de Marzo de 1860 a las 2 de la tarde.

Habiéndose firmado hoy los preliminares de la paz y la celebración de un armisticio, el ejército marcha á colocarse dentro de la línea del puente de Buseja, que es la divisoria, y en posición de ser con facilidad y presteza asistido y racionado.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Segovia 26 de Marzo de 1860.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Vigilancia.

En el Juzgado de primera instancia de Torrelaguna se sigue causa criminal de oficio contra Eusebio Prieto de la Fuente, por haberse fugado en la villa de Baúlago al ser trasladado del presidio de Burgos al de Alcalá de Henares, cuyas señas se insertan á continuación.

En su virtud prevengo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del espresado Prieto de la Fuente, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Gobierno de provincia con las seguridades necesarias. Segovia 26 de Marzo de 1860.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas del fugado.

Eusebio Prieto de la Fuente, natural y vecino de Segovia, de estado casado, hijo de Sebastián y de Petra de la Fuente, edad 28 años, empleado, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, boca id., barba poblada, cara pequeña, color claro y estatura cuatro pies y 10 pulgadas.

Junta provincial de Beneficencia de Segovia.

Esta Junta, en su sesión ordinaria del dia 17 del actual, y de conformidad con lo espuesto por la Sección de Administración, ha tenido á bien acordar se proceda á la subasta de las camisas necesarias para los acogidos en el Hospital de esta capital; en su consecuencia se anuncia al público á fin de que la persona que quiera interesarse en ella hiciendo postura á todos ó cada uno de los generos que constituyen di-

chas prendas, acuda con su proposición en pliego cerrado, que le será admitida siendo arreglada al de condiciones que desde hoy estará de manifiesto á todo licitador en la Secretaría de la Junta, sita en la planta baja del Gobierno de provincia.

El remate tendrá efecto el sábado 14 del próximo mes de Abril á las doce en punto de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Gobernador o persona en quien delegue sus atribuciones.

Son objeto de la subasta los generos siguientes:

Para los niños huérfanos.

Rs. cs.

Lienzo de hilo de tres cuartas y media de marca, 746 varas á 30 cuartos vara. 2576,48
Hilo 4 libras á 15 rs. una. 60
Botones 8 gruesas á real una. 8

Para ancianos.

Lienzo de hilo de tres y media cuartas de ancho, 447 varas á 30 cuartos vara. 518,82
Hilo una libra. 15
Botones dos gruesas. 2

Total. 3180,30

Segovia 26 de Marzo de 1860.—El Presidente, Félix Fanlo.—Por A. de la Junta provincial de Beneficencia, José Caligari, Secretario.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

HIPOTECAS.

La Dirección general de Contribuciones comunica á esta Administración con fecha 20 del actual, la Real orden que sigue:

«El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general con fecha 18 de Enero último la Real orden siguiente:—Exmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio con objeto de que se conceda una prórroga para la toma de razón en el registro de hipotecas, con relevación de multas, de todos los documentos que carezcan de dicha formalidad; y considerando que el excesivo número de los que se hallan en este caso, procede en lo general de ignorancia ó descuido, y que en su mayoría son herencias formalizadas privadamente, en cuyo ramo debe existir un número grande si ha de juzgarse por las muchas defunciones que ocasionó el célera morbo en los años de 1854 y 1855; S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado mandar:

1.º Que se admitan al registro por espacio de cuatro meses, con relevación de toda multa, los documentos que carezcan de este requisito cualquiera sea la fecha de su otorgamiento; pero satisfaciendo los derechos adeudados, legítimamente, con arreglo a las tarifas ó disposiciones administrativas de la época de los respectivos contratos.

2.º Que están comprendidos para los efectos de la prórroga, no solo los documentos que hayan devengado derechos para la Hacienda, sino también todos aquellos que aunque exceptuados

del impuesto están obligados por la ley á la inscripción en el registro.

Y 3.º Que concluida la prórroga se exigirán sin consideración alguna las multas hipotecarias que marca la ley á los que no hubiesen cumplido ó en lo sucesivo no cumpliesen con sus prescripciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

La Administración por su parte, al dar cuenta de la preinscrita Real orden, cree conveniente hacer algunas prevenciones para su mejor inteligencia, y al efecto ha acordado:

1.º Que la prórroga de cuatro meses empezará á contarse el dia 25 del actual y concluirá el 25 de Julio próximo venidero.

2.º Que los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, dispongan cada uno que en el suyo respectivo se publique la presente circular por medio de bando ó según tengan costumbre, durante tres días consecutivos, cuidando que uno de ellos al menos sea festivo y que la publicación se haga en los puntos más concorridos.

Y 3.º Que dichos Alcaldes, bajo su mas estrecha responsabilidad, acusen á esta Administración el recibo de la presente circular, después de haber dado cumplimiento á las prevenciones que la misma contiene y lo cual ejecutarán en el término mas breve, cuidando de espresar los días en que haya tenido lugar su publicación, prometiéndome no darán lugar á recordos ni prevenciones de ninguna especie.

Segovia 23 de Marzo de 1860.—El Administrador principal, José Juan de Martínez.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Por Real orden de 13 de Enero último comunicada por la Dirección general de rentas estancadas. S. M. se Ayuntamiento Constitucional de Segovia.

Repartimiento de los gastos de cárcel del partido judicial de esta capital correspondiente al presente año, que ejecutan los que suscriben, representantes de los pueblos de que se compone el mismo, conforme á lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil de la provincia en su circular inserta en el Boletín oficial de la misma, fecha 1.º de Febrero último, núm. 14, por la que se pone en práctica la ley de 26 de Julio de 1849 y Real orden de 13 y 23 de Setiembre del mismo año, y con arreglo al número de vecinos de cada uno, segun el censo de población tomado del Boletín oficial de 29 de Marzo de 1858, segun el cual sale gravado cada vecino con cinco rs. cuarenta y cinco céntimos.

ha servido disponer que desde el 1.º de Abril próximo, se espanda al público el kilogramo de pólvora denominada de minas, al respecto de diez rs. cada uno, en vez de doce, que se vende en la actualidad.

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Segovia 24 de Marzo de 1860.—José Juan de Martínez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía corregimiento de Segovia.

Ejecutado por los representantes de los pueblos del partido judicial de esta capital concurrentes á la Junta celebrada en estas Casas Consistoriales el dia 15 del actual el repartimiento para la manutención de los presos pobres y demás gastos que ocurrían en la cárcel de esta ciudad durante el presente año, el cual ha sido aprobado por el Señor Gobernador civil de esta provincia en 21 de este mes, he creido de mi deber insertarle original en el Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los referidos pueblos, á fin de que las cuotas que les han sido designadas puedan incluirse en sus respectivos presupuestos municipales ordinarios ó adicionales, conforme á la orden circular del Sr. Gobernador fecha 31 de Enero último, inserta en el Boletín oficial del miércoles 1.º de Febrero siguiente, núm. 14, debiendo los mismos ingresar, por trimestres anticipados, el importe de sus respectivos cupos en conformidad á lo prevenido en la regla 1.º de la Real orden de 31 de Julio de 1849 que se halla vigente en la actualidad, así como la ley de 26 de Julio del mismo año y demás disposiciones posteriores.

En mi deber de cumplir estrictamente con lo prevenido en las citadas soberanas resoluciones y en él de atender á las necesidades de los presos de esta cárcel, recomiendo mucho á los Sres. Alcaldes ingresen con puntualidad en la Tesorería de esta municipalidad á sus vencimientos las cuotas que les corresponden, pues que en otro caso me vería en la necesidad de ponerlo en el superior conocimiento del Sr. Gobernador civil de la provincia para que adopte contra los morosos las medidas á que dieren lugar. Segovia 24 de Marzo de 1860.—Nemesio Gallego.

Corrección pública. Año de 1860.

Cuota que les corresponde satisfacer de cada uno.

Reales y vellón.

Abades	231
Adrada de Piron	43
Aldea del Rey	216
Anaya	47
Añe	53
Basardilla	69
Bernuy de Porreros	74
Brieva	60
Caballar	94
Cabañas, Ajedas y Mata de Quintanar	54
Cantimpalos	153

4258

234

1176

256

288

576

403

526

512

294

855

Carbonero de Ahusin	105	572
Carbonero el Mayor	466	2539
Collado-hermoso	105	572
Cubillo	53	288
Cuesta	118	643
Espinar	462	2517
Encinillas	52	283
Escalona	257	1400
Escobar, Parral, Peñas-rubias, Pinillos Villavela	120	654
Escarabajosa de Cabezas	120	654
Espirdo y Tizneros	87	472
Fuentemilanos	55	299
Garcillan	416	632
Higuera	44	239
Huertos	60	326
Juarros de Riomoros	33	179
La Losa	59	322
Lastrilla	44	240
Losana	46	250
Madrona, Perogordo y Torredondo	418	613
Martin Miguel	98	534
Mozoncillo	229	1247
Munoveros	129	703
Navas de San Antonio	289	1575
Ontanares	53	289
Ontoria	82	446
Ortigosa del Monte	49	267
Otero de Herreros	197	1073
Otones	54	294
Palazuelos, San Cristobal y Tabanera del Monte	119	648
Pelayos y Tenzuela	45	245
Revenga y Navas de Riofrío	109	594
Roda	76	414
Salceda	70	381
San Ildefonso y Valsain	510	2779
Santiuste de Pedraza	94	512
Santo Domingo de Piron	50	272
Sauquillo de Cabezas	148	806
Segovia	2373	12950
Sofosalvos	110	599
Tabanera la Luenga	47	256
Torrecaballeros	97	528
Torreiglesias	132	748
Tresecasas y Sonsoto	68	370
Turégano	332	1808
Valdeprados y Guijasalas	44	240
Valdevacas y el Guijar	117	657
Valseca	198	1078
Valverde	266	1448
Veganzones	155	735
Vegas de Matute	171	931
Yanguas	121	658
Zamarramala	173	942
Zarzuela del Monte	285	1552

10684 58189

distrito en 182 rs., cantidad que servirá de base en la subasta; sus dimensiones, diámetro y tasacion particular son las siguientes:

Uno de 30 pies, diámetro 8 pulgadas, tasado en 26 rs.

Dos de 18 pies 7 pulgadas, en 25 reales.

Uno de 10 pies 8 pulgadas, en 10 reales.

Cuatro de 24 pies 6 pulgadas, á 10 rs. cada uno.

Cinco de 20 pies 5 pulgadas, á 9 rs. uno.

Dos de 16 pies 5 pulgadas, á 9 rs. uno.

Uno de 23 pies 3 pulgadas, á 10 reales.

Uno de 17 pies 5 pulgadas, á 8 rs. Y 20 carros de leña, tasado uno en 12 rs.

El remate se celebrará en la casa Consistorial de este pueblo á la hora de las diez á las doce de su mañana. Fuentebollo 20 de Marzo de 1860.—El Alcalde, José Ruano.

Junta general de Liquidacion del Personal de Guerra del Distrito de Valencia.

Al instalarse esta Junta en 28 de Abril próximo pasado uno de sus primeros cuidados fué llamar á todos los habilitados que habian representado las distintas clases militares que no perteneciendo á cuerpo activo alguno habian cobrado sus respectivos

Siendo los habilitados que se hallan en descubierto los que con expresion de la clase que representaron y años que desempeñaron su cometido á continuacion se expresan.

CLASES.

Nombres. Epoca:

Comision Superior de Valencia	Del 38 al 39.
E. M. de Cartagena	Del 36 al 39.
Juzgado de Guerra	{ D. Antonio Calderon... Del 34 á Setiembre del 45. D. Antonio Gadea....
E. M. de Murbiedro	D. José Gran..... 1834.
Id. de Peñiscola	D. Francisco Rabell... Del 34 á Julio del 35.
SS. Generales y Brigadiers	D. Patricio García... 1834.
Gobernadores militares de esta provincia	D. Antonio Calbete... Del 38 al 20 Enero del 42.
Secretario de la Capitanía general	D. Antonio Calderon.. Del 36 al 40.
Ilimitados de la provincia de Murcia	D. Joaquin Ruiz D. Antonio Botella ... Del 34 al 40. D. Fernando Bazquez... D. Antonio Botella Butigier .. Del 35 al 40.
Expedicion de retiro en la provincia de Murcia	D. Fernando Vazquez. { Del 35 al 40.
Excedentes de E. M. de la provincia de Murcia	D. Pascual Elsimet... Del 35 al 49.
Personal eclesiastico de hospitales	D. José Carrasco..... D. Manuel Temple.... Del 41 al 46.
Cuerpo de Sanidad superior	D. Agustin Rosell... De Obre. á Dbre. del 40.
sección de cirugia	D. Antonio Briguhega. De Enero á Mayo del 41.
Empleados del hospital superior de Valencia	D. Francisco Almasan. De Obre. á Dbre. del 40. D. Mariano Orrit.... De Enero á Junio del 41.
Empleados del hospital superior de Valencia	D. Francisco Luguero.. Del 36 á Junio del 37. D. Vicente Barra... 1839.
Id. del de Alicante	D. Anastasio Chinchilla. De Mayo á Junio del 41. D. Mariano Carsi.... del 33 al 37.

Valencia 24 de Marzo de 1860.—El Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Sauzar.—V. B.; el Coronel Presidente, J. Vicente José Horán.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Ondero,
ANTES DE BAEZA.

haberes por las oficinas de Hacienda militar de este distrito desde la época de 1833; al 49, en cumplimiento de lo que en la mencionada Junta se le previene en la Real instrucción de 2 de Setiembre de 1857; el cual salió en el Boletín oficial de avisos de Madrid el 7 de Julio anterior y en el Boletín de la provincia del mismo el 13 del ante dicho. Deseando evitar el mas pequeño perjuicio tanto á los intereses del Estado como al de los particulares vuelve esta Junta á repetir el llamamiento por ultima vez, exigiendo en virtud de la superior autorización que tiene al efecto que presenten cuantos documentos tengan correspondientes á las habilitaciones que desempeñaron, cuya remision ó presentacion podrán verificarlo bien sea por sí ó por medio de apoderado, en el archivo de las oficinas de Hacienda militar de este distrito, en los días no festivos desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, pudiendo tambien remitirlos con sobre á la Intervencion militar del mismo (establecida en el Temple), en el término de quince días los que estuvieren establecidos en los Reinos de Valencia y Murcia, el de cuarenta en los demás de la Península, dos meses en las Islas Canarias y Baleares, seis en Ultramar y ocho en Filipinas y el extranjero; en inteligencia que pasado este tiempo se procederá á cerrar los ajustes y formar las correspondientes cuentas por los antecedentes que esisten en la referida Intervencion de los que no los presentaren.

Siendo los habilitados que se hallan en descubierto los que con expresion de la clase que representaron y años que desempeñaron su cometido á continuacion se expresan.

CLASES. Nombres. Epoca:

CLASES. Nombres. Epoca: